

RAD: 13001-31-10-004-2022-00580-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-004-2022-00580-00

Cartagena de Indias, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto Civil de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida ALBERTO DAZA BOCANEGRA como representante legal de la sociedad PROMOTORA INSPIRA ALTA CONSTRUCCION URBANA SAS. contra FIDUPREVISORA S.A., Vinculándose oficiosamente al municipio de SAN ESTANISLAO KOSTKA, ANDRES FELIPE QUINTERO CORDOBA (R.L.) - AREN PROYECTOS & CONSULTORIAS S.A.S., Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES FNGRD, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-SUBDIRECCIÓN PARA EL MANEJO DE DESASTRES, LAURA CATALINA SUREZ MUNAR- A DIRECCIÓN DE CONTRATOS Y NEGOCIOS ESPECIALES EN LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION DERIVADA.

ANTECEDENTES

1. ALBERTO DAZA BOCANEGRA como representante legal de la sociedad PROMOTORA INSPIRA ALTA CONSTRUCCION URBANA SAS, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN,

RAD: 13001-31-10-004-2022-00580-00

presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que el 31 de octubre del año que avanza, presentó derecho de petición de interés particular en el solicitó información acerca del trámite del pago de las ordenes de proveedores gs-smd-669-b-2021 del 05 de noviembre de 2021, gs-smd669-b-2021 del 24 de noviembre del 2021, y gs-smd-669-c-2022 del 7 de marzo de 2022

- Asegura que el 2 de noviembre mediante correo electrónico la señora LAURA CATALINA SUREZ MUNAR, en su calidad de Abogada Dirección de Contratos y Negocios Especiales en la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION DERIVADA, le indica que la petición fue remitida o se le dio traslado a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, vista que de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, esta ostenta la calidad de ordenador del gasto del citado patrimonio autónomo, y por ende, responsable por la probidad, supervisión y cumplimiento de la ejecución de los contratos celebrados por el referido Fondo, por lo que sería ella la responsable de dar respuesta a la petición.

- Seguidamente indica que el día 03 de noviembre del 2022, le presentaron replica a la respuesta dada por la Dirección de Contratos y Negocios Especiales, en le que le indicaron que son los responsables de brindar una respuesta a la petición de fecha 31 de octubre de 2022.

- Que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no le han dado respuesta.

- 2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. FIDUPREVISORA: afirman que una vez validada la información con la Vicepresidencia de Contratación Derivada y la Vicepresidencia Administración Fiduciaria de la entidad, aseguran que la petición fue resuelta de fondo el 21 de noviembre de 2022, por lo que solicitan ser desvinculados, por presentarse carencia actual por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos invocados por los actores, y que consideran objeto de protección, es derecho de **petición**, el que permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que están

RAD: 13001-31-10-004-2022-00580-00

sean resueltas en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. Igualmente ha precisado esta Corporación que tiene el carácter de derecho fundamental, por ello, la vía idónea para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

El despacho encuentra probado que efectivamente se presentó derecho de petición a la Fiduprevisora, que esta, le dio traslado a la petición a la Unidad Nacional para la Gestión del riesgo de Desastres.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho de petición al señor ALBERTO DAZA BOCANEGRA, por parte de la accionada o alguno de los vinculados.

2. Sea oportuno indicar, que la solicitud de amparo del actor, tiene por finalidad la protección efectiva del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado, por no haberle dado una respuesta a la petición de fecha 31 de octubre de 2022, a pesar que le dio traslado a la Unidad Nacional para la Gestión del riesgo de Desastres.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo

RAD: 13001-31-10-004-2022-00580-00

comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

No obstante, se advierte que la Fiduprevisora, dentro del informe presentado al momento de descorrer el traslado de los hechos de la tutela, señala haber dado respuesta a la petición, y de los anexos se evidencia que la misma fue enviada al correo electrónico inspiracontruccion@hotmail.com, el día 21 de noviembre de 2022.

De dicha respuesta, se observa que FIDUPREVISORA S.A. efectivamente, le comunica al actor la falta de competencia para dar una respuesta a la petición por el presentada, la cual está debidamente motivada, circunstancia esta que se acompasa con lo indicado en sentencia de tutela T-371 de 2003, en la que se concluyó:

“De este modo, encuentra la Sala que la obligación de informar sobre la incompetencia de la autoridad ante la que se presentó la petición, y la remisión a la que se considera con competencia acoge los parámetros previstos por la jurisprudencia constitucional, por lo que se encuentra acorde con el contenido establecido para el derecho de petición, siempre y cuando se entienda que estas decisiones deberán ser motivadas.”

Bajo ese entendido, y en cumplimiento a las condiciones antes indicadas, esto es, remisión de la petición e informar al peticionario, se encuentra satisfecho por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Sin embargo, la entidad competente para dar una respuesta esto es la Unidad Nacional para la Gestión del riesgo de Desastres, la cual se encuentra debidamente vinculada a la presente acción tutela, y a la cual se le puso en conocimiento el día 2 de noviembre del presente año a través de correo electrónico la petición de fecha 31 de octubre, empero, no ha brindado una respuesta de fondo a la misma.

Tal omisión, impide el libre ejercicio del derecho de petición, por lo que es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ya

RAD: 13001-31-10-004-2022-00580-00

que a la fecha la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, no ha acreditado que se haya emitido una respuesta a la petición de fecha 31 de octubre de 2022, y tampoco ha expresado una justa causa de la tardanza en brindar la misma.

De manera que, ante ese estado de cosas se amparara el derecho de petición del actor y se ordenará a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta a la petición de fecha 31 de octubre de 2022, la que debe ser de fondo y puesta en conocimiento al accionante a través de los canales dispuestos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, este JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición a ALBERTO DAZA BOCANEGRA, como representante legal de la sociedad PROMOTORA INSPIRA ALTA CONSTRUCCIÓN URBANA SAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta a la petición de fecha 31 de octubre de 2022, la que debe ser de fondo y puesta en conocimiento al accionante a través de los canales dispuestos para tal fin.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00580-00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea444633937103d9f38a7c1422c1b56fc512d41d98b93ba5ecccc7dc8d31037a**

Documento generado en 01/12/2022 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>